

 Imprimir  Cancelar

**Presentación de recurso a auto de
27 de Julio del 2022 - Expediente
080013153005-2018-00146-00**

Raúl Palacio

[<sevendeneideas@hotmail.com>](mailto:sevendeneideas@hotmail.com)

Mar 02/08/2022 15:01

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Atlantico -
Barranquilla

[<ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>](mailto:ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

CC: ALVARO RAMIREZ

[<alvaroramirez07@yahoo.com>](mailto:alvaroramirez07@yahoo.com)

Juez

CANDELARIA

O'BYRNE

GUERRERO

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA

ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

e. s. d.

Referencia: Demanda verbal
(posesorio especial)

Demandante: Santander Lozano
Suárez

Demandados: Gabriel Escolar
Manjarrez

Radicación: 080013153005-
2018-00146-00

Asunto: Recursos al auto
de fecha 27 de Julio del 2022

En mi condición de apoderado judicial
del demandado, interpongo recurso de
reposición y en subsidio
interpongo recurso de apelación al
auto dictado el día 27 de Julio del
2022.

OBJETO DEL RECURSO

El recurso interpuesto tiene por objeto
que se revoque la decisión de
apartarse de todo lo actuado y que el
demandante subsane la demanda en
un término de cinco días, y en su
lugar, el juzgado continúe el trámite
del proceso posesorio.

REPAROS A LA DECISIÓN

Uno: la decisión es equivocada porque
la juez no tiene atribuciones de anular
el proceso para que el demandante
aporte un nuevo poder y una demanda
distintas.

Dos: la decisión es equivocada porque
no se configura una nulidad cuando el
proceso que se pretende corregir
sique el trámite del proceso verbal.

Juez
CANDELARIA O'BYRNE GUERRERO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
e. s. d.

Referencia: Demanda verbal (posesorio especial)
Demandante: Santander Lozano Suárez
Demandados: Gabriel Escolar Manjarrez
Radicación: 080013153005-2018-00146-00
Asunto: Recursos al auto de fecha 27 de Julio del 2022

En mi condición de apoderado judicial del demandado, interpongo recurso de reposición y en subsidio interpongo recurso de apelación al auto dictado el día 27 de Julio del 2022.

OBJETO DEL RECURSO

El recurso interpuesto tiene por objeto que se revoque la decisión de apartarse de todo lo actuado y que el demandante subsane la demanda en un término de cinco días, y en su lugar, el juzgado continúe el trámite del proceso posesorio.

REPAROS A LA DECISIÓN

Uno: la decisión es equivocada porque la juez no tiene atribuciones de anular el proceso para que el demandante aporte un nuevo poder y una demanda distintas.

Dos: la decisión es equivocada porque no se configura una nulidad cuando el proceso que se pretende corregir sigue el trámite del proceso verbal.

Tres: la decisión es equivocada porque no se puede autorizar al demandante a subsanar la demanda, porque se violaría los principios de preclusividad o eventualidad, dado que en el proceso se encuentra vencido el término para subsanar la demanda.

Cuatro: la decisión es equivocada porque en el estado actual del proceso no se puede cambiar la pretensión de la demanda de restituir la posesión a la pretensión de proceso reivindicatorio.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Uno. La decisión de autorizar al demandante para aportar un nuevo poder para un proceso distinto es equivocada, ya que el poder es un mandato y por lo tanto es la demanda la que debe adecuarse a las pretensiones contenidas en el poder y no lo contrario. El artículo 2157 del Código Civil dice textualmente:

ARTICULO 2157. <LIMITACION DEL MANDATO>. El mandatario se ceñirá rigurosamente a los términos del mandato, fuera de los casos en que las leyes le autoricen a obrar de otro modo. (El subrayado es nuestro)

El poder dice textualmente:

"...para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su terminación un PROCESO VERBAL POR PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN..."

Queda claro que el juzgado no tiene atribuciones para autorizar al demandante presentar demanda distinta a un Proceso Verbal Por Perturbación A La Posesión.

Dos: No se configura una nulidad cuando el proceso que se pretende corregir ya seguía el trámite del proceso verbal.

La Corte Suprema de Justicia ha determinado en varias oportunidades que la demanda se tramita por un proceso distinto del que corresponde, cuando:

“debiéndose seguir el ordinario se sigue el abreviado o el verbal, o cuando debiéndose seguir uno de éstos se sigue el ordinario, etc., es decir, cuando el rito seguido es uno distinto al que la ley señala para el respectivo proceso, no cuando se omite, modifica o recorta alguna de las etapas de éste...” (G.J. tomo 152, pag. 179).

Tres: No se puede autorizar al demandante a subsanar la demanda, porque se violaría los principios procesales de preclusividad o eventualidad, dado que en el proceso se encuentra vencido el término para subsanar la demanda.

El poder dice textualmente:

“...para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su terminación un PROCESO VERBAL POR PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN...”

- La demanda dice textualmente:

Presento demanda verbal reivindicatoria con el objeto de restituir la posesión

- En todos los memoriales presentados, el apoderado judicial del demandante invoca el proceso como posesorio especial.

La parte demandada contestó la demanda con base en esos elementos que reposan en el expediente, presentó excepciones basando su defensa en hechos y argumentos que corresponden a un proceso posesorio tal como fue señalado en el auto admisorio.

Cuatro: en el estado actual del proceso no se puede cambiar la pretensión de la demanda de restituir la posesión a la pretensión de proceso reivindicatorio, porque una vez se encuentra trabada la Litis, señalada fecha y practicada la audiencia inicial, se encuentra precluida la oportunidad para reformar la demanda, como lo establece el artículo 93 del Código General del Proceso:

Artículo 93. Corrección, aclaración y reforma de la demanda. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial (...).

Es evidente que el abogado apoderado judicial del demandante al momento de redactar la demanda incurrió en errores de concordancia, argumentación y de técnica jurídica. Sin embargo, en este caso resulta oportuno citar el principio doctrinal de que:

“No le corresponde al juzgador subsanar las falencias y errores de las partes”

Anexo auto de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Barranquilla de 19 de Noviembre del 2004, Magistrado ponente Alberto Rodríguez Akle, que determinó que “No es opcional ni del juez ni de las partes trastocar el procedimiento previamente señalado”

Raúl Palacio Ortega
Cédula de ciudadanía 8.760.932
Tarjeta profesional 84.919 Csj.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL FAMILIA

Barranquilla, Noviembre (19) de dos mil cuatro (2.004).

Magistrado Ponente: Dr. ALBERTO RODRÍGUEZ AKLE.

Por vía de Apelación llegó a esta Corporación la sentencia adiada en Abril 30 de 2.004, proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, dentro del Proceso Abreviado promovido por RICARDO HERRERA BOHÓRQUEZ contra WILLIAM PATIÑO REYES.

Habiéndose admitido el recurso interpuesto por la parte demandante, por auto de Julio 14 de 2.004, y luego de haberse corrido traslado a las partes por el término respectivo, encuentra el Despacho un vicio in procediendo que vicia la totalidad de la actuación.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero dejar en claro que las nulidades procesales, por su misma naturaleza y su finalidad de depurar el procedimiento, cuando éste no consulte las formalidades propias del juicio, puede ser declarada en cualquier momento; dispone así el inciso cuarto del artículo 358 del C.P.C. que en tratándose de apelación de sentencias si el superior advierte que en la primera instancia se incurrió en causal de nulidad, de oficio la pondrá en conocimiento de la parte afectada, o la declarará, y devolverá el expediente al inferior para que renueve la actuación anulada, según las circunstancias.

La nulidad procesal, es definida por el Doctor Fernando Canosa Torrado como "la sanción que ocasiona la ineficiencia del acto a consecuencia de yerros en que se incurre en un proceso. Se les designa también como fallas in procedendo o vicios de actividad cuando el juez o las partes, por acción u omisión, infringen las normas contempladas en el código de procedimiento civil, a las cuales deben someterse inexcusablemente pues ellas indican lo que debe, puede y no puede realizarse".

Para garantizar el cumplimiento del Artículo 29 Constitucional, en los diversos ordenamientos procesales se tipifican como causales de nulidad de las actuaciones judiciales, las circunstancias que en consideración del legislador se erigen en vicios tales que impiden que exista el debido proceso, pues dada la importancia suma de la materia, ha sido constante en el sistema procesal civil colombiano no dejar al intérprete el determinar cuando se da violación de aquel.

Así, huelga advertir que, en materia de nulidades rige el principio de TAXATIVIDAD, es decir no hay nulidad sin texto, por cuanto como lo ha expresado nuestro máximo Tribunal de Casación "...no hay defecto capaz de estructurar nulidad de la naturaleza comentada sin ley que la establezca expresamente, lo cual se traduce en que el juez no puede recurrir a la analogía para establecer vicios de nulidad ni extender ésta a defectos deficientes."

Por lo tanto no puede ningún Operador Judicial hacer una interpretación extensiva de estas normas en aras de prolongar sus efectos, ya que las nulidades son sanciones y en consecuencia éstas deben ser de estrictísima interpretación.

Descendiendo al caso que ocupa la atención de la Sala, se encuentra que la actuación revisada no brilla precisamente por su sujeción a la normativa procesal. En efecto, veamos:

La parte demandante otorga un poder a folio 1 para que se inicie proceso de deslinde y amojonamiento; así lo solicitó en el libelo de demanda a folio 16 del cuaderno principal el apoderado de dicha parte.

No obstante, la Juez que dirigió la actuación, inadmitió la demanda atendiendo que se trataba en su concepto de una "perturbación a la posesión que se tramita por el proceso Verbal. (Folio 19), pero al admitir la demanda la ubicó como abreviado, disponiendo un traslado por veinte días. (Folio 21). Obsérvese que se incurre nuevamente en el error al disponer un traslado por un término como si se tratara de ordinario.

Más adelante la Funcionaria abiertamente, mediante auto de Junio 30 de 1.999 (folio 38) "aclara" que se trata de un Proceso de Deslinde y Amojonamiento regido por los artículos 460 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y anota: *"El 462 de esa obra nos enseña para efectos del traslado de la demanda que deberá darse traslado al demandado por el término de tres días, sin embargo por error involuntario del Juzgado, se concedió en auto anterior que admitió la demanda, un término de veinte días, empero, esta situación, si bien es un yerro, ello no alcanza a configurar un vicio nulidad que afecte el trámite del proceso, antes por el contrario da una mayor amplitud en las oportunidades para la defensa y esclarecimiento de los hechos objeto de la litis"*.

Finalmente y no menos importante, el Juzgado de la causa por auto de Junio 8 de 2.000 abrió la actuación a pruebas tal como si se tratara de un proceso declarativo, desconociendo las normas que gobiernan el Proceso de Deslinde Y Amojonamiento y particularmente lo que atiende al trámite de la diligencia de deslinde a que se refiere el canon 464 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Señala sobre el trámite de esta diligencia el doctrinante Ramiro Bejarano Guzmán: "En la misma providencia en la que se señale fecha y hora para el deslinde, el Juez prevendrá a las partes para que a más tardar al día siguiente de la diligencia, presente los títulos que pretenda hacer valer como pruebas. Aunque resulta obvio que la disposición se está refiriendo a los demandados, entre otras cosas porque el demandante debe acompañar los títulos a su demanda, lo cierto es que el artículo 464 del C.P.C., habla indistintamente de las partes".

Así las cosas, estamos sin duda ante un trámite inadecuado de la demanda como se pudo constatar de lo manifestado en líneas anteriores, y que no podía ser pretexto de que ampliando los términos de traslado se le otorgan más oportunidades a la parte que lo descorra desconocer la preceptiva que rige un determinado juicio, más aún debe entender el funcionario que no es opcional de él ni de las partes intervinientes en el proceso trastocar el procedimiento que previamente ha señalado el legislador.

Dicha circunstancia, se encuentra erigida como causal de nulidad tal como lo advierte el artículo 140 numeral 4º; que señala que el Proceso es nulo en todo o en parte cuando la demanda se tramite por proceso diferente al que corresponde.

Esta causal entre otras cosas, trátase de una de aquellas insanables tal como lo ha reiterado la Jurisprudencia de Nuestro Máximo Tribunal de Casación".

La dicho al respecto la Corte Suprema de Justicia: *"La nulidad por trámite inadecuado del proceso, introducida en el derecho procesal civil colombiano como causal específica de nulidad, es ciertamente insaneable como quiera que el procedimiento que ha de seguirse ante la jurisdicción del estado y observarse por los jueces para desatar mediante sentencia las controversias judiciales, es de orden público. Pero, ella no se presenta cuando acaecen alteraciones menores en la tramitación del proceso, sino que, por su propia índole sólo puede llegar a configurarse cuando se altera por completo el procedimiento señalado en la ley, es decir, como lo dijo esta corporación en sentencia de 19 de noviembre de 1973, "en los casos en que, para su composición por la justicia, un conflicto de intereses se somete a procedimiento distinto del indicado por la ley para él, como cuando, debiéndose imprimir el trámite ordinario, se lo hace transitar por el sendero del abreviado o del especial, en todo o en parte; o cuando, siendo de una de estas dos clases, se tramita indistintamente por una o por la otra vía, o se acude a las fórmulas esquemáticas propias del proceso ordinario (Óscar Roldán Sánchez contra Julio César Serna, archivo de la Corte)". (CSJ, sent. ago. 27/92. M.P. Pedro Lafont Pianetta).*

Ya la Corte Constitucional en fallo C-407 del 28 de Agosto de 1997 fijó como criterio, que el trámite inadecuado del proceso o, mejor cuando la demanda se tramita por proceso diferente al que corresponde, no es posible saneamiento alguno, precisamente el numeral sexto del artículo 144 del C.P.C. que abría tal posibilidad, fue declarado inexecutable por dicha Corporación a través del fallo en mención, que denota absoluta claridad cuando impone la obligación, sin excepción alguna, que deba tramitarse todo proceso bajo los parámetros exactos que el legislador le fijó de antemano.

Habida cuenta de lo anterior no queda carril procesal diferente al de invalidar la actuación, al haberse desconocido como se indicó en líneas anteriores el procedimiento legal aplicable.

En mérito de lo brevemente expuesto, ésta Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

1° DECLARAR, como en efecto se hace, la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio inclusive, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

2° Ejecutoriado éste proveído, remitir la actuación al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALBERTO RODRIGUEZ AKLE
Magistrado Ponente

NOV. 23. 04

214